

IV. Administración Local

Número 8113

LA UNIÓN

EDICTO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de las modificaciones de varias ordenanzas reguladoras de diversos impuestos, para su entrada en vigor en 1994, se eleva a definitivo el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 7 de abril de 1994.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 17.4 de la citada Ley, se procede a publicar los textos íntegros de las modificaciones aprobadas.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Cuota, devengo y periodo impositivo

Artículo 14

1.—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.—El tipo de gravamen será:

A) Bienes de Naturaleza Urbana

—General: 0,4.

—En función de población (habitantes de derecho): 0,38.

Tipo de gravamen a aplicar: 0,78.

B) Bienes de Naturaleza Rústica

—General: 0,30.

—En función de la población (habitantes de derecho): 0,37.

Tipo de gravamen a aplicar: 0,67.

VIGENCIA

Artículo 21.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1994, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

TARIFA

Artículo 8

1.º—A efectos del pago del impuesto se establecen las siguientes tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 2.575.
De 8 hasta 12 caballos fiscales: 7.245.
De 12 hasta 16 caballos fiscales: 15.740.
De más de 16 caballos fiscales: 20.297.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 17.152.
De 21 a 50 plazas: 24.428.
De más de 50 plazas: 30.536.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 8.705.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 17.152.
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 24.428.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 30.536.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 3.638.
De 16 a 25 caballos fiscales: 5.718.
De más de 25 caballos fiscales: 17.152.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 3.638.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 5.718.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 17.152.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 905.
Motocicletas hasta 125 c.c.: 905.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 1.610.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 3.280.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 6.679.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 13.602.

VIGENCIA

Artículo 20.—Esta Ordenanza surtirá sus efectos a partir del día 1 de enero de 1994 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La Unión a 8 de junio de 1994.—El Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Ricardo Carrión García.